

Director y Coordinador general serán nombrados por el Comité de Seguimiento, formalizarán ante el mismo su compromiso y serán sustituidos en casos de renuncia o incumplimiento injustificado de los contenidos o plazos que se derivan del presente Convenio.

Sexta.-*Resultados del trabajo:* Los trabajos antes diseñados deben tener como producto los siguientes resultados materiales:

- A) Informe de los resultados del pre-test y propuesta del cuestionario definitivo.
- B) Diseño de registros y archivos informáticos en que se plasmarán los resultados de la operación de campo y proyecto de Plan de Tabulación Básico.
- C) Material producto de la operación de campo.
- D) Primera tabulación e informe provisional de resultados a partir de la grabación de datos y de los archivos no completamente depurados.
- E) Archivos en soporte magnético completamente validados y depurados, listos para todas las explotaciones informáticas, tanto las del llamado Plan Básico como las que pudiesen plantear otro tipo cualquiera de usuarios de esta información.
- F) Archivos en soporte magnético necesarios para cumplir los intercambios de la parte española en el proyecto internacional.
- G) Tabulación básica realizada de acuerdo al Plan señalado en el punto B.
- H) Informe sobre el funcionamiento de la operación de campo.
- I) Informar de principales resultados a nivel de la Comunidad de Madrid.
- J) Informe de principales resultados a nivel de todo el Estado.
- K) Breve documento para difusión de los resultados del proyecto.

Además de estos resultados de la investigación, es objetivo básico de la misma promover su difusión, estimular el que diversos investigadores desarrollen temas especializados dentro de la misma, favorecer el intercambio de experiencias y estimular publicaciones de todo tipo, tanto de la investigación española como de la comparación de ésta con las del resto de países participantes.

Séptima.-*Difusión de la información:* Al tratarse de un proyecto de investigación estructural de gran calado, su rentabilización no debe limitarse al aprovechamiento institucional que se deduzca de los productos D, H e I de la cláusula anterior. Es objetivo de ambas instituciones favorecer y promover la utilización de esta información por todo tipo de investigadores institucionales o personales. Este es precisamente el papel que se encomienda al documento K.

Esto quiere decir que los productos E, I y J se consideran de utilización pública y serán sometidos a un proceso de difusión lo más amplio posible, una vez concluida su realización, que al menos incluirá unas publicaciones de los informes I y J o basada en ellos. El resto de los productos, a excepción del material D, por motivos obvios de confidencialidad, serán igualmente públicos, pero no se someterán a ningún esfuerzo específico de difusión de resultados.

Estos extremos de difusión de la información deberán ser explícitamente admitidos por cualquier otra institución que pretenda sumarse al proyecto.

Octava.-*Plazos temporales:* El plazo de vigencia de este Convenio es de dos años a partir del momento de su firma, de acuerdo con el siguiente esquema:

Primera etapa: Incluye los informes A y B, la confección de la muestra, la realización y seguimiento de la operación de campo y recopilación del material C y la redacción de los documentos D y H. Su plazo de ejecución es de ocho meses.

Segunda etapa: Realización de los trabajos detallados como E, F, G y K. Su plazo de ejecución no se extenderá más allá de ocho meses una vez finalizada la etapa anterior.

Tercera etapa: Redacción de los informes I y J, y desarrollo de las tareas de difusión mencionadas en la cláusula sexta.

El Comité de Seguimiento podrá establecer, si sobreviniesen dificultades imprevistas y no achacables a los participantes en el proyecto, la continuación de los trabajos por un plazo adicional improrrogables no superior a seis meses.

Joaquín Leguina Herrán, Presidente de la Comunidad de Madrid.-José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

**29443** RESOLUCION de 26 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º A, del Real Decreto 932/1986, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicables, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de noviembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. Aceites y Proteínas, S. A.	Central de cogeneración de energía eléctrica y térmica.
2. Calibloc, S. A.	Fabricación de mampostería de hormigón de alta calidad.
3. Clínica Girona, S. A.	Planta de autogeneración de calor y electricidad.
4. Compañía de Motores Deutz MWM, S. A.	Instalación de dos módulos de cogeneración en la fábrica de Tintes Viscolán, S. A.
5. Cristalerías Europeas, S. A. L.	Modernización de las instalaciones de la factoría de Cornellá.
6. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).	Instalación de horno túnel de cocción rápida en Luso-Española de Porcelanas, S. A.
7. Kao Corporation, S. A.	Instalación de cogeneración de calor y electricidad.